

AUTOS: EXPEDIENTE: 562753– C., J. R. C/ M., O. Y OTROS - ORDINARIO – OTROS (LABORAL) Tribunal Unipersonal de la Cámara del Trabajo de la ciudad de San Francisco, integrado y presidido por la señora Vocal Roxana Beatriz Peredo (Año 2017)

VOCES: TRABAJO AGRARIO – RELACION LABORAL POSTDATADA – DESPIDO INCAUSADO – INJURIA AGRESIÓN FÍSICA A OTRO TRABAJADOR FUERA DEL HORARIO DE TRABAJO – DIFERENCIA DE HABERES.

SÍNTESIS FÁCTICA: El trabajador inicia demanda reclamando correcta registración de fecha de ingreso e impugnación de la causal de despido. La demandada rechaza ambas, sosteniendo que el despido está correctamente justificado en la injuria que significo "...en función de agresiones físicas por Ud. efectuadas a la Sra. P. G. Y.(empleada de la firma), provocando en ella lesiones y por amenazas verbales de muerte a diversos empleados de nuestra empresa...". La vocal del Tribunal unipersonal Dra. Peredo resuelve teniendo por acreditado parcialmente la postdatación del inicio de la relación laboral con fundamento en una póliza de accidentes personales contratada por los demandados y respecto del despido lo considera injustificado porque "...los demandados no ejercieron actividad probatoria alguna en la vista de causa en relación a los hechos que imputan a C. como constituyentes de injuria y generadores de la pérdida de confianza que invocan...". Además agrega que las actuaciones penales probaron que existió una agresión, pero que esta fue en el fuero íntimo del actor y vinculado a una terminada relación afectiva con la agredida, por lo que no se relacionan con el trabajo. Concluye en que las amenazas de muerte no se probaron y que atento a la falta de sanciones en todo el tiempo de la relación laboral, la patronal debió hacer uso de otras herramientas de la potestad disciplinaria más leves que el despido para corregir el incumplimiento del actor. En conclusión los condena al pago de diferencia de haberes e indemnizaciones por despido.

SUMARIOS: "...Así las cosas, ante la Confesión judicial efectuada por el actor, sobre su fecha de ingreso en el año 2005 a lo que agrego el indicio que emerge de la contratación de una póliza de accidentes personales de C., unos meses antes de la fecha de la registración, ello sugiere la existencia de una vinculación anterior a la registración que se efectuó en mayo/2006, corresponde fijar entonces como fecha de ingreso del actor la del 11 de Julio de 2.005, por lo que al momento del distracto contaba con una antigüedad de 5 años y 6 meses y 13 días Así lo dejo

determinado...”

“...sostengo que el Régimen nacional del Trabajo Agrario, no define ni delimita el concepto “injuria”, arrojando solo una pauta para establecer su gravedad; esto es que se muestre de tal magnitud que “impidiera la continuación del vínculo” (art. 67- 1º párrafo- Ley 22.248). Pero antes de ingresar a esa delicada tarea de valoración, se impone –a criterio de quien vota- acudir al fundamento axiológico de la estabilidad y amparo del empleo contemplado en nuestra Constitución Nacional. En ese orden de ideas nuestra Carta Magna, a través del art. 14 bis, exhibe una concreta propuesta ideológica destinada a la consagración de un orden social más justo, pues allí se afirma con claridad el principio protectorio que constituye el fundamento de toda nuestra organización jurídica laboral...”

“...Es del caso señalar que si bien de las actuaciones penales surge que C. le habría propinado un golpe de puño a G. Y.P. (fs.218), también ha quedado patentizado en dichas actuaciones que ello no se habría producido durante la jornada laboral, sino fuera de ella y que entre ambos (C. y P.), había existido un vínculo sentimental íntimo que se prolongó durante aproximadamente un año, según lo declarado en sede policial por la propia damnificada (cfr. fs. 189 vta) quien compareció como testigo dejando en claro sobre los sentimientos de celos e insistencia de C. en mantener dicha relación afectiva. Con ello no intento justificar en absoluto la agresión, pero sí atemperar el contexto de su acaecimiento el que puedo afirmar no se relaciona con la órbita laboral, sino con la esfera íntima de los involucrados. Adviértase que ello ocurrió en el campo de los M., por la sola circunstancia que tanto C. como P. vivían allí (dentro del campo) en sendas casitas provistas por los M.. Claro está entonces, que no se trató de una agresión típica a una compañera de trabajo en el ámbito laboral, sino de un asunto personal – deleznable por cierto- ocurrido dentro de la faz íntima que los vinculara como ex pareja...”

“...En esa línea de razonamiento, y en el intento de cumplir con el mandato legal del art. 67 del RNTA “...teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias particulares de cada caso”, sostengo que los empleadores no efectuaron un prudente ejercicio de su poder disciplinario, según los claros términos de los arts. 57, 58, 59 y 60 de la Ley 22.248. Máxime, si se tiene en cuenta que el trabajador en más de 5 años de relación laboral, jamás había sido apercibido por incumplimiento laboral alguno a C., con anterioridad al despido...”

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y SIETE.

En la ciudad de San Francisco, a veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, siendo día y hora de audiencia designados para que tenga lugar la lectura de la sentencia en estos autos caratulados: “C., J. R. C/ M., O. Y OTROS - ORDINARIO- OTROS- EXPTE. 562753”, se constituye en sesión oral y pública el Tribunal Unipersonal de la Cámara del Trabajo de esta Ciudad, integrado y presidido por la señora Vocal Roxana Beatriz Peredo, en presencia del actuario; de los que resulta: 1. Que a fs. 1/6 comparece J.R.C., DNI ..., entablado demanda laboral en contra de M.O. y R.C.M. Sociedad de Hecho de O.M.y R.C.M.y en contra de los señores O.M.y R.C.M., con domicilio en Zona Rural de la localidad de Luxardo, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 60.829,61 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba rendida, con más sus intereses y costas. Sostiene que en el año 1.977 cuando tenía tan solo 10 años de edad, comenzó a realizar tareas de peón de tambo para los señores M. hasta el año 1.982. Que ellas consistían principalmente en trabajos de tambo, lo que efectuaba con uno u otro peón según a quien le tocara de acuerdo a su organización, acompañándolos durante el día en las actividades que ellos realizaban en el campo. Que vivía en una habitación ubicada en el inmueble rural, próxima a la casa, por lo tanto comía con los señores M.. Afirma que reingresó en el año 1.988 hasta 1.991 como tractorista y desde el año 1.995 hasta 1996 bajo la misma modalidad contractual. Que luego de haber trabajado bajo relación de dependencia en los periodos mencionados, a partir del día 11 de Julio de 2005 comienza a desempeñar nuevamente tareas bajo relación de dependencia con los mismos, cumpliendo tareas calificadas como conductor tractorista, según categorización prevista en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley 22.248. Que la relación laboral se desarrolló en sus comienzos con evasión de aportes previsionales, sociales y sindicales, sin que se le hiciera entrega de recibos de sueldos, registrándose la misma recién el día 15 de Mayo de 2.006, por lo que corresponde calificar a la registración como “deficiente”. Que la patronal nunca le abonó los haberes que por ley correspondían, como tampoco los aguina.s ni las vacaciones conforme a derecho. Que en la época que trabajó para los señores M. (11 de Julio de 2.005 al 24 de Enero de 2.011) vivía en un inmueble rural, ubicado a metros de la Ruta Nacional N| 19 frente al camino que conduce a plaza Luxardo, lugar por el que pasaban a buscarlo, haciéndolo generalmente el encargado, señor Francisco Giusiani y en otras oportunidades O.M.o R.M.o C.A.M.o Daniel M.(los dos últimos hijos de O.M.). Que cualquiera de ellos lo hacía en el horario que se mencionada en la demanda y si no podían pasar le avisaban por teléfono e iba en su motocicleta. Que los demandados explotan varios inmuebles rurales, uno

ubicado a 5 kilómetros del Cementerio de Devoto (Córdoba) y los demás en zona rural de los pueblos de Colonia Marina, Colonia San Bartolomé, Luxardo y Plaza San Francisco. Que en el inmueble rural ubicado en las proximidades del Cementerio de Devoto, además de la explotación agrícola como en los otros inmuebles rurales, también tiene explotación tampera para lo cual tienen contratado un tampero con su familia. Las tareas que cumplía dependían del encargado, que era quien luego de recibir órdenes de los demandados le indicaba las actividades a realizar, tratándose en general de: sembrar, desmalezar, arreglar alambrados, vacunación de animales, pasar el rabasto a los callejones, tacto de vaquillonas, mantenimiento primario de maquinaria y toda otra tarea inherente a la actividad del campo. Además en el inmueble ubicado en las proximidades de Devoto, la casa habitación cuenta con un jardín el que se encargaba de arreglar y mantener. También en caso de ser necesario realizaba tareas de albañilería y pintura. Cuando se realizaban trabajos en los otros inmuebles mencionados, debían trasladar maquinaria a utilizar y con ella llevaban una casilla, que era el lugar donde paraban durante los 4 a 5 días que estaban, habiéndose extendido el plazo en otras oportunidades. También solía trasladarse hasta el campo que estaba en Luxardo en la camioneta con un acoplado o en el camión con un acoplado para buscar maíz y luego llevarlo hacia el inmueble rural ubicado en cercanías de la localidad de Devoto. También cuando trabajaba en el campo cercano a Devoto, preparaba la comida para los que estaban trabajando (entre 4 o 5 personas), luego lavaba todo y dejaba en orden el lugar. Sostiene que también los Sres. M. lo hacían venir a la ciudad de San Francisco para que realizara en los inmuebles urbanos que tienen en esta ciudad, la limpieza del patio y en alguna que otra oportunidad la pileta de natación. Que sus tareas lo obligaban a pasar gran parte del día sentado, sufriendo especialmente la vibración del tractor, con permanente realización de grandes esfuerzos, asumiendo posiciones viciosas con constantes flexoextensiones y laterizaciones (Sic), sea para levantar bolsas, maniobrar con animales, arreglos de maquinarias, etc, todo lo cual le produjo innumerables problemas de salud que hoy está padeciendo. Que su columna vertebral se encuentra pulverizada y le impide el desarrollo de cualquier actividad que demande la realización de esfuerzos. Que no sabe leer ni escribir y que no puede conseguir un trabajo digno pues no superaría ningún examen preocupacional, razón por la que se encuentra condenado a vivir de changas y sin una obra social que pueda solventar sus afecciones que son consecuencia directa de sus tareas para los demandados. Que sus horarios fueron, en Temporada Baja: en las estaciones de otoño e Invierno: Lunes a Viernes once horas comenzando a las 7 hs hasta las 18 hs teniendo 30 minutos para comer y los días Sábados, siete horas desde las 7 hasta las 14 hs. En Temporada Alta o de cosecha y siembre: en primavera y verano, de lunes a viernes, catorce horas de 6,30 hs

a 20,30 hs, con 30 minutos para comer y los sábados siete horas de 7 hs a 14 hs. Solía trabajar algún domingo, sea en temporada baja o alta, siempre en exceso de la jornada laboral establecida sin que se le abonaran las horas extras. Sostiene que si bien desde el punto de vista formal el empleador es la Sociedad de Hecho que gira bajo la denominación M.O.Y R. SOCIEDAD DE HECHO, promueve también demanda en contra de sus socios en virtud de lo dispuesto por los arts. 23,56 y concordantes de la Ley de Sociedades N° 19.550. Que la normativa aludida establece la responsabilidad solidaria, no subsidiaria, e ilimitada por las obligaciones sociales, de manera que el socio en lo que hace a su responsabilidad queda en un mismo plano que la sociedad misma. Respecto al despido expresa que la patronal sin justificación alguna, mediante notificación practicada por el Juez de Paz de la localidad de Devoto, con fecha 24-01-2011 procedió a despedirlo argumentando falsamente la existencia de agresiones físicas a la Sra. P.G.Y.(empleada de los demandados) como así de haberle provocado lesiones y además amenazas verbales de muerte a diversos empleados. De la causal invocada se desprende que la única intención patronal era la de fabricar una causal de despido con el objeto de evitar el pago de los rubros indemnizatorios que legalmente le corresponden. Que textualmente la comunicación de despido, reza: "Sr. C.J.R., Comunico a Ud. Que a partir del día de la fecha prescindimos de sus tareas laborales con justa causa, en función de agresiones físicas por Ud. Efectuadas a la Sra. P.G.Y.(empleada de la firma) provocando en ella lesiones y por amenazas de muerte a diversos empleados de nuestra empresa. Haberes a su disposición." Que siendo la causal falsa, rechazó la misma y emplazó a la patronal para que le abone indemnización por antigüedad, adicional artículo 76 inciso b) de la Ley 22.248, diferencias de haberes, aguinas y vacaciones por el periodo abril 2009 a Enero 2011, inclusive, como así también todo otro rubro que por ley le pudiera corresponder por tiempo de prescripción. Transcribe la pieza postal respectiva (fs. 3 vta.). Que a su vez la patronal rechazo su misiva el 06 de Mayo de 2011. Que acudió a la vía administrativa, donde cada parte mantuvo su postura sin arribar a solución alguna, por lo que se vio obligado a iniciar esta demanda. Aclara que teniendo en consideración que ha sido suspendida la prescripción por el periodo de un año por envío de intimación fehaciente (art. 3986 CC) con fecha 02-05-2011, reclama el pago de indemnización por antigüedad, adicional art. 76 inc. b) de la ley 22.248, diferencias de haberes, de aguinas y de vacaciones por el periodo Abril 2009 a Enero 2011. Aduce que el emplazamiento efectuado mediante telegrama obrero constituye una forma auténtica de interpelación en los términos del art. 3986, 2° párrafo, CC y como tal eficaz para suspender por un año el cómputo de la prescripción por el término de un año. Cita jurisprudencia del TSJ de Cba. Arguye que además, la reclamación administrativa ante la autoridad laboral, no sólo ha

interrumpido la prescripción, sino que también es hábil para suspenderla si ha sido notificada al deudor en la medida en que constituya una interpelación auténtica en los términos del segundo párrafo del art. 3986 del Código Civil. Cita Jurisprudencia. Reclama el pago de indemnización por antigüedad, adicional previsto en el artículo 76 inciso b) de la Ley

22.248 que abona su postura. Afirma que para su determinación ha tomado en cuenta la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada, que corresponde al mes de Diciembre de 2010 que asciende a la suma de \$ 2.831,32. Pide que se condene a los demandados a la entrega del formulario de certificación de servicios y remuneraciones debidamente cumplimentado ~~de acuerdo a las características~~ de la relación de trabajo indicadas en la presente demanda, bajo apercibimiento de astreintes. Señala cuales fueron los haberes devengados por el periodo de prescripción en el periodo abril/09 hasta Enero/11 y en base a ello reclama Diferencias de haberes y aguinas por periodo de prescripción (cfr. fs. 5). Formula planilla total de los rubros reclamados en el punto D) Planilla e Liquidación, la que arroja la cifra total señalada al inicio. Fundamenta su demanda en el Régimen Nacional de Trabajadores Rurales, Ley 22.248 y Resoluciones de la Comisión de Trabajo Agrario. 2. Admitida formalmente la demanda, y fijada la audiencia de conciliación, es llevada a cabo como da cuenta el acta de fs. 24, compareciendo las partes sin haber arribado a conciliación alguna, oportunidad en que los demandados contestan la demanda del modo que -en apretada síntesis- a continuación se reseña. Niegan adeudar al actor la suma reclamada. Niegan fecha de ingreso, de reingresos, jornada, remuneración, lugares de trabajo, registración deficiente, haber abonado haberes inferiores a los que legalmente correspondía, que se lo haya hecho venir a trabajar a la ciudad, afección en su columna a causa de sus tareas, haberlo despedido sin causa alguna, intención de fabricar el despido. En definitiva niegan adeudar al actor las sumas reclamadas. En el epígrafe La Realidad de los Hechos sostienen que el actor ingresó a trabajar para la sociedad de hecho el 15-05-2006, cumpliendo tareas de "conductor Tractorista". Que fue registrado correctamente, que sus haberes se abonaron conforme a derecho y que se le efectuaron los aportes previsionales y a la ART de manera correcta. Que sus tareas las cumplía en el establecimiento rural sito a unos 5 km . De la localidad de Devoto, residiendo el accionante en el inmueble allí ubicado. Que durante el vínculo laboral fue advertido en reiteradas ocasiones ante actitudes de agresividad que desarrollaba en el ámbito laboral, producto de su temperamento irascible, hasta que el día 24-01-2011 se procedió a su despido con justa causa por haber agredido físicamente a otra empleada de la firma Sra. G.Y.P., provocándole lesiones, así como por amenazas de muerte proferidas en contra de otros empleados de la empresa. Que ello generó actuaciones penales. Que el despido le fue notificado por la Sra. Juez de Paz de Devoto

habiendo restituido C.el inmueble que ocupaba recién con fecha 19 de abril de 2011, vencido en exceso el plazo legal para ello. Que recién con fecha 02-05-2011 el accionante remitió a los demandados el rechazo del despido, negando e impugnando su causal, negando haber agredido a la Sra. G.Y.P. y amenazado de muerte a otros empleados de la firma e intima el pago de los rubros que menciona en su telegrama. Que el 08-05-2011 rechazaron la intimación del actor mediante carta documento N° 124021983, ratificando el despido con causa dispuesto. Que es cierto que existieron actuaciones administrativas donde esa parte por la gravedad de los hechos mantuvo su postura. Que el actor incurrió en inobservancia grave de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo habiendo actuado esa parte dentro de sus facultades legales (art. 8, 10, 67 y 68 Ley 22.248 y arts. 67 y 68 de la LCT), cumpliendo además con el deber de seguridad para con los demás trabajadores de la firma, ~~el que no~~ solo se limita aa cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, sino que- especialmente en este caso- debía hacerse extensivo a la seguridad personal de la Sra. P. , así como de los otros trabajadores amenazados. Dicha inobservancia grave, no sólo configura injuria contra la patronal sino que además implica violación al principio de buena fe que debe presidir la relación laboral, conllevando a la consecuente pérdida de confianza. Cita doctrina que avala su postura. Solicita el rechazo de la demanda con costas. Hace Reserva del Caso Federal. Así trabada la litis, se declara abierta a prueba la causa por el término y con los apercibimientos de ley. 3. A fs. 80/82, la parte actora ofreció la siguiente: Documental, Exhibición de Documental, Informativa, Confesional y Testimonial. A fs. 163/165, los co-demandados R.C.M., O.A.M. y la Sociedad de Hecho que ellos integran, ofrecieron la siguiente prueba: Documental- Instrumental; Confesional, Informativa, Testimonial, Presuncional, Pericial Caligráfica en Subsidio. 4. Diligenciada la prueba pertinente a la etapa de conciliación, los autos son elevados a esta Cámara del Trabajo, avocándose el Tribunal y constituyéndose en Unipersonal conforme lo dispuesto por el Acuerdo N° 152 Serie "A" del 27/06/95 y Acuerdo N° 53 Serie "A" del 15/03/94, designándose audiencia de vista de causa. (fs.260). El debate se lleva a cabo según consta en el acta de fs. 274/275, con la presencia del actor y de los co-demandados O.A.M. y R.C.M., por derecho propio y en representación de la Sociedad de Hecho, acompañados de sus respectivos letrados apoderados, oportunidad en que se receptaron las Confesionales de los demandados, renunciando ellos a la confesional del actor. Luego se recepta la declaración testimonial de M. E. L.y ante la renuncia de las partes al resto de los testigos, se receptan los alegatos por su orden según da cuenta el acta de fs. 231, acompañando los contendientes apuntes (fs. 217/227 y fs. 228/230). Acto seguido se clausura el debate, difiriéndose la lectura de sentencia para el día de la fecha, quedando las partes debidamente notificadas. Analizado el

caso, el Tribunal se planteó como cuestión a resolver: ÚNICA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda incoada por el actor? En su caso, qué pronunciamiento corresponde dictar? A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL ROXANA BEATRIZ PEREDO, dijo: 1) La litis: Que la relación jurídico procesal ha quedado trabada en los términos vertidos en la demanda y su contestación, precedentemente transcriptos, de los que –en apretada síntesis– tenemos que: mientras el Sr. J.R.C. reclama una antigüedad computable de 16 periodos, por distintos lapsos que indica trabajó para los demandados, más diferencias de haberes e indemnizaciones emergentes del despido que considera incausado; los demandados niegan la fecha de ingreso y de reingreso sindicadas por C. y adeudar diferencias de haberes, a la vez que defienden con énfasis la legitimidad del despido dispuesto, por pérdida de confianza. Ante tan antagónicas posturas, veamos entonces, ~~según la prueba rendida~~, a cual de las partes asiste razón y conforme a ello, si resultan ~~precedentes~~ los rubros indemnizatorios y salariales demandados. 2) La prueba: A efectos de profundizar el análisis del reclamo, intentando reconstruir la situación fáctica ~~en que se asienta la acción~~, corresponde escudriñar las pruebas incorporadas al proceso. Así, a fs. 25 obra agregada copia del telegrama de rechazo del despido, que textualmente reza: “Quien suscribe J.R.C., me dirijo a Uds. en los siguientes términos: 1) Por la presente RECHAZO en todas sus partes la comunicación escrita de despido de fecha 24 de Enero de 2.011, por ser totalmente falsa e improcedente. 2) Niego e impugno las causales invocadas por falaces y maliciosas. Niego que efectuara agresiones físicas a la Sra. P.G.Y.o que le provocara lesiones como Uds. Falsamente me atribuyen en su comunicación rescisoria. Así también niego que formulara amenazas verbales de muerte a empleados de la empresa, los que por otra parte ni siquiera identifica. 3) La vaguedad y ambigüedad genérica con la que ha descripto los hechos, la manifiesta falsedad e inexistencia de los hechos invocados para fundar el despido, que afectan mi derecho de defensa, demuestran a las claras que vuestra única intención ha sido la de poner fin a la relación “fabricando” una injuria que no es tal, con el solo objeto de intentar eludir su responsabilidad indemnizatoria. Ello trae como consecuencia necesaria que el derecho a extinguirlo no ha existido y que el despido operado devenga en arbitrario e incausado. 4) Por todo lo expuesto INTIMOLE para que en el plazo perentorio de dos días hábiles me abone indemnización por antigüedad, adicional art. 76 inc. B) de la ley 22.248, diferencia de haberes, de aguinaldo y de vacaciones por el periodo abril de 2009 a Enero de 2011 inclusive y todo otro rubro que por ley me pudiera corresponder por tiempo de prescripción bajo expreso apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. A estos fines fijo domicilio... Quedan Uds. Debidamente notificados.” (CD 124023437 de fecha 02-05-2011- original reservado en

secretaría). A fs. 26/37: obran agregadas 23 fotografías en copia acompañadas por el actor. A fs. 38/73: obran agregadas copias de recibos de haberes pertenecientes al actor. A fs. 74/79: obran agregadas copias de informes de estudios médicos y solicitudes de prácticas médicas pertenecientes al actor- A fs. 87/ 90: obra agregada respuesta al oficio librado al Ministerio de Trabajo de la Provincia- Delegación San Francisco. A fs. 91/93: obra respuesta ala Informativa librada al Correo Oficial de la Republica Argentina , institución que informa que "...la pieza CD 124023437 fue entregada el día 04 de Mayo del año 2011 a las 9 hs en la ciudad de San Francisco y recibió M.. Se adjunta copia certificada de la misma" (la copia obra agregada a fs. 93). A fs. 94/95: obran las respuestas de Informativas libradas a AFIP, entidad que informa: "...El Sr. C., J.R. se encuentra registrado bajo la CUIL ... y fue dado de alta por M.O. A.y M.R.C.SH, el 15-05-2006 en el puesto agricultores y trabajadores Calificados de cultivos mixtos y dado de baja por despido el 24- 01-2011..."(fs.94) y "en relación a la cuenta corriente del señor C.J.R.– CUIT N° ..., se informa que el mismo recibió aportes previsionales de la firma Barbero SA, desde el periodo 02/1997 hasta 04/1998, MINETTI HECTOR R.– CUIT 23-10240235-9 por el periodo 09/2001 hasta 03/2003 y de la firma M.O. A. -M.R.- CUITN°...desdeelperiodo05/2006hasta

el 01/2011. Según el padrón general de contribuyentes de esa repartición la firma M.O.A.Y M.R.C.- CUIT ...se encuentra activa e integrada por los Sres. M.O.A.-CUIT N° 20-06428808-4 y M.R.C.– CUIT 20-08411098-2 revistiendo como actividades económicas “Cultivo de soja- cód. 11211” ; “producción de leche bovina- cód.14610”, “Cultivo de trigo- cód.11112” y “cría de ganado bovino excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche”. A fs. 101: obra acta de audiencia de exhibición por parte de los demandados de la documentación laboral requerida por el actor, oportunidad en que la apoderada de ellos exhibe: “Libro de registro único de personal Ley 20.744/21.297/24.467/22.248 debidamente rubricado por la autoridad administrativa correspondiente, desde Octubre de 2006 hasta Enero 2011 inclusive, recibos de haberes por el periodo mayo de 2006 a enero de 2011 inclusive, y comprobantes de aportes jubilatorios, obra social y A.R.T. desde mayo 2006 a enero 2011 inclusive”, oportunidad en que el apoderado del actor impugna la documentación exhibida por la demandada por no ajustarse a la realidad de los hechos, especialmente la fecha de ingreso que fuera denunciada por esa parte en la interposición de la demanda”. A fs. 102: obra CERTIFICADO labrado por la actuario, en el que consta que ha vencido el término por el cual se corrió traslado a los demandados a fin de que reconozcan la autenticidad de los 71 recibos de haberes, ofrecidos a los apartados 1 del punto A) DOCUMENTAL del ofrecimiento de prueba del actor Secretaría, 08 de abril de 2014. A fs. 106/116: obra agregada Informativa al Ministerio de Trabajo – Deleg. San Francisco, quien remite copia autenticada de las actuaciones labradas en el Expte. 0548- 014564/11 con motivo de la denuncia formulada por J.R.C. contra O.y R.M.. A fs. 118 ~~y 127: obran~~ respuestas de las Informativas labradas a SANCOR SEGUROS, entidad que responde lo siguiente: “De acuerdo a vuestro requerimiento informamos que lamentablemente no contamos con ningún registro respecto de las pólizas de seguro contratada por la firma M.O. y R. desde el año 1.977, en razón de la antigüedad de los mismos, se ha producido su prescripción y consecuente depuración de nuestros archivos, conservándose únicamente la información de los últimos 10 años, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora , Resolución N° 21593/1992 de Superintendencia de

Seguros de la Nación. Sin perjuicio de lo expuesto el Sr. J.R.C., DNI N° ...se encontró asegurado bajo póliza referencia N° 404160 de Accidentes Personales con vigencia desde el 09.06.2005 al 09.01.2006 y póliza referencia N° 1030974, certificado N° 2 de Accidentes Personales con vigencia desde el 01.11.2009 al 29.04.2011...(fs.118)...en ambos casos el Tomador de la misma es la firma M.O.y R., CUIT N° ... (fs.121)". A fs. 123/160: obra agregada copia de toda la documentación acompañada como prueba por los demandados en su escrito de Ofrece Prueba. A fs. 174/175: obra agregada respuesta a la Informativa dirigida a la Policía de la Provincia de Córdoba- Seccional Devoto- que informa: "...1) Que efectivamente existen actuaciones sumariales identificadas con el N° 011/13 caratuladas lesiones y amenazas siendo damnificada la Sra. G.P.y el Sr. R. Lurgo, Acusado el Sr. J.R.C., 2) Dichas actuaciones se iniciaron con fecha 24-01-2011 y el hecho ocurrió con fecha 16-01-2011. 3) Dichas actuaciones fueron remitidas a la fiscalía de Cuarto Turno a cargo de la Dra. Leonor Failla con fecha 21-08-2012, siendo cuanto tengo que informar...". A fs. 176/177: obra respuesta a la Informativa librada a la Fiscalía de Cuarto Turno de San Francisco, informándose: "Que "revisados los Libros de Entrada y Registro de Casos de esta Fiscalía de Instrucción de 4º Turno, desde el año 1.999 hasta la fecha, los mismos registran ingreso con fecha 18/01/2011 de una causa caratulada "C.J.R. p.s.a. Lesiones Leves Dolosas" (Srio.Nº 11/11- Caso Nº 124/11). La misma fue remitida a la Excma. Cámara del Crimen de esta sede judicial con fecha 09/05/2011 con pedido de Requerimiento a Juicio". A fs. 178: obra CERTIFICADO I obrado por la actuario, en el que se certifica que ha vencido el término por el cual se corrió traslado a la actora a fin de que reconozca la autenticidad de la constancia de entrega de libreta del trabajador rural y de los veintidós recibos de haberes así como la recepción de la carta documento, ofrecidos a los apartados 8,10 y 18 del punto A) DOCUMENTAL- INSTRUMENTAL del ofrecimiento de prueba de los demandados, sin que haya efectuado manifestación alguna. Secretaría, 08 de abril de 2014. A fs. 182/239: obran copias autenticadas del Expte. Caratulado: C., J.R., N° Prontuario: 31592 IG- AMENAZAS- LESIONES LEVES- remitidas por la Cámara Criminal y Correccional de San Francisco-. A fs. 250: obra copia autenticada de la Resolución N ° 164 del 14-08-2014 dictada por la Cámara del Crimen de San Francisco en la que se RESUELVE: "1º) Sobreseer por prescripción de la acción penal la presente causa a favor de C.J.R., ya filiado; por los delitos de Lesiones leves dolosas y Amenazas en c/real (arts.45, 89 y 149 bis y 55 del C. Penal) que la requisitoria fiscal de fs. 29/31 le atribuye en perjuicio de de G.P., sin costas. Protocolícese, hágase saber y dése copia." A fs. 274, consta acta de celebración de la vista de la causa, oportunidad en que se recepta la Confesional de los demandados: O.M., quien a tenor del pliego de posiciones agregado a fs. 272, reconoció que conoce al Sr. J.R.C. (Pos.2); que fue empleador

de J.R.C. (Pos.3), que conoce al Sr. J.R.C. con anterioridad al año 2006, pero solo de vista y que fue registrado en el año 2006 (Pos.5); que la tareas que desarrollaba bajo su dependencia J.R.C. eran las de tractorista, siembra, desmalezamiento y arreglo de alambrados (Pos.9): que jamás vio a C. golpear a otro empleado pero que conoce que tiene una causa por denuncia penal porque golpeó a una mujer (Pos.10); que jamás apercibió al Sr. C. antes del despido efectuado el 24/01/2011 (Pos.11); que jamás vio al Sr. C. golpear a G. Y. P., por cuanto el deponente no estaba en el establecimiento, pero había un montón de gente (Pos.13). Las restantes posiciones fueron negadas. A su vez rindió la prueba confesional C.R.M., a tenor del pliego agregado a fs. 273, quien: reconoció que conoce al Sr. J.R.C. (Pos.2); que fue empleador de J.R.C. (Pos.3), que conoce al Sr.J.R.C. con anterioridad al año 2006, porque andaba por el pueblo dando vueltas y que fue registrado en el año 2006 (Pos.5); que conoce al hijo del Sr. C. (J.Gabriel C.) pero muy de pasada nomás (Pos.6); que la tareas que desarrollaba bajo su dependencia J.R.C. eran las de tractorista, siembra, desmalezamiento, arreglo de alambrados y que puede haber lavado alguna vez un tractor (Pos.9); que jamás apercibió al Sr. C. antes del despido efectuado el 24/01/2011 (Pos.11); que estaba en el lugar del hecho el día de la supuesta agresión propiciada por J.R.C.a G. Y. P., que el deponente estaba en el interior del campo (Pos.12). El resto de las posiciones fueron negadas. Luego, previo juramento de ley, se recibió la declaración testimonial de M. E. L., quien manifestó que a los señores M.los escuchó nombrar, al señor C. sí lo conoce. El señor C. tenía un bebé y como trabajaba de M. buscaba quién se lo cuide, la hermana de la testigo se ofreció de niñera. Allí se enteraron que trabajaba en lo de M.. El hijo era bebé y el señor C. estaba solo. De esto hace unos 15 ó 16 años, año 79 u 80. No tiene amistad íntima o enemistad. Conoce al señor C. y al hijo. El señor C. trabajaba de M.. El señor C. llevaba a su hijo a la guardería, él mismo lo llevaba. No sabe si alguien lo acompañaba a llevar al niño. No sabe en qué medio de transporte llevaba a su hijo a la guardería. No sabe si el señor C. es una persona violenta. Cuando fue a su casa a buscar una niñera el bebé era chiquito y C. decía que desde antes venía trabajando con estos señores. El hijo del señor C. va a cumplir 27 años, cuando iba a su casa a dejarlo era bebé. Luego el niño iba a la guardería el niño tenía 5 ó 6 años. Al hijo del señor C.su hermana lo tuvo desde bebé hasta los 4 años o 5 años. La casa era de su madre, donde vivía la testigo y su hermana. Dejaron el bebé desde los 6 meses hasta los 4 años. Recuerda que su hermana lo llevaba también en un tiempo al jardín o primer grado también lo llevaba a la escuela. Nunca supo cómo se desvinculó el señor C. de los señores M.. El hijo del señor C. las sigue visitando, es como de la familia. El hijo les contó que lo despidieron al padre, se puso muy mal. Viven en Malbertina, en unos ranchos. No tenían a dónde ir.No sabe la causa del despido. No les contó.Sólo que hacía mucho tiempo que trabajaba

allí. El señor C. padre siempre hablaba muy bien de los patrones. Hace 5 ó 6 años después que falleció su mamá y cuando iba al cementerio de Devoto, veía al señor C. con ropa de trabajo ir en moto a trabajar. La relación de amistad que continúa no es con el señor C., la relación es con el hijo que las va a visitar. El hijo del señor C. convive con C.. El hijo del actor tenía trabajo pero ahora se quedó sin trabajo, perdió la posibilidad de tener un buen trabajo cree que por no tener el documento nuevo. ~~Hace changas actualmente.~~ Recuerda que uno de los M. fue a la casa de la testigo a buscar a su hermana con el bebé de C. para quedarse dos o tres días en el campo. El niño era bebé. Dice que los M. deben conocer bien a su hermana. No sabe cuál de los dos M. es, pues no los vio bien porque era de nochecita. Además dijo que todos sabían que C. trabajaba en lo de los M.. A pedido de la apoderada de los demandados se dejó constancia en acta que la testigo manifestó que no los conoce a los señores M., salvo haberlos visto en una ocasión en que siendo el hijo de C. bebé pasó por su casa a la tardecita, con poca luz, a buscar a su hermana, motivo por el cual no puede individualizar en este acto cuál de los dos ha concurrido a su casa en esa oportunidad. Arregó luego la testigo que tomó conocimiento que eran los M. los que buscaban a su hermana porque lo anunció su madre quien manifestó que estaba un señor M.. Su madre fue quien atendió al señor M. y entró a llamar a su hermana. Hasta aquí la prueba incorporada a la causa. C) Valoración de la prueba: Como se ha reseñado, el objeto de la pretensión involucra -a grandes rasgos- el reclamo de una antigüedad mayor a la asentada en recibos, el pago de diferencia de haberes y aguinas y las indemnizaciones emergentes del despido incausado (art. 76 inc. A) y b) de la Ley 22.248, conforme a la antigüedad que pretende le sea reconocida. C.1. Relación laboral- Fecha de ingreso: En relación a este punto, la prueba aportada por el actor resultó endeble y muy deficitaria para acreditar su postura. Digo ello por cuanto habiendo exhibido la demandada la documentación laboral requerida (fs. 101), estaba a cargo de C. demostrar que la fecha de ingreso allí asentada no se corresponde con la real. Y la única testigo que trajo al proceso, no brindó un testimonio claro ni preciso al respecto, sino que por el contrario, incurrió en contradicciones manifiestas, tales como sostener que el hijo de C. era muy pequeño (un bebé) cuando éste lo llevaba a su casa para dejarlo al cuidado de su hermana, para poder dirigirse al campo de los M. (situación que conocía sólo de oídas), para luego afirmar que ello habría ocurrido unos 15 o 16 años atrás. Acto seguido manifestó que el hijo de C. tendría unos 27 años actualmente. Entonces, si la concurrencia de C. a la casa de su madre y hermana habría acaecido hace 15 o 16 años atrás y el hijo de J.R.C. era un bebé ¿cómo podría tener ahora unos 27 años? Según el tiempo que señala, en realidad, debiera tratarse hoy de un adolescente de 15 o 16 años. La grave contradicción se patentiza sin necesidad de un mayor esfuerzo intelectual. Tampoco pudo la

testigo identificar en la Sala de audiencias a cuál de los dos hermanos M. habría visto en la casa de su madre la tarde que fueron a buscar a su hermana. Lo dicho hasta aquí basta para descalificar el único testimonio recibido en este pleito, el que no pudo compatibilizarse, aclararse o reafirmarse con ningún otro medio de prueba que lo avale. Adviértase que el actor, ni siquiera señaló en demanda su fecha de nacimiento o edad que poseía al momento de iniciar la acción (solo expresó ser “mayor de edad”). Tampoco acompañó como prueba el acta de nacimiento o DNI de su hijo, de modo que este Tribunal pudiera contar con otro elemento de cotejo que permitiera vislumbrar como verosímiles los dichos de la testigo Linares. Por tal motivo el testimonio de marras no puede ser considerado como prueba de valor convictivo eficiente para determinar la fecha de ingreso que pretende el actor. Dicho esto, corresponde señalar que si bien en los recibos de haberes y documentación laboral ~~exhibida por la demandada a fs 101~~, consta ~~que el actor ingresó el 15-05-2006 (cfr. Reseña de prueba)~~, existe en autos otra documentación que hace tambalear la postura de los demandados, pues genera un indicio en relación a que el actor se encontraba vinculado con la sociedad de hecho de los M. desde un tiempo anterior a la registración expuesta en recibos. En efecto, de la respuesta brindada por SANCOR SEGUROS surge que la Sociedad de Hecho de los M. había contratado –en lo que aquí interesa- una póliza de seguros por Accidentes Personales para J.R.C. desde el 09-06- 2005 al 09-01-2006 (cfr. fs. 118/119 en reseña de prueba) y luego una posterior, indicando esa circunstancia ~~entonces~~, que al menos desde esa fecha ya estaban en contacto o vinculados los M. con el actor. Por ello, descartada la etapa anterior de presunta vinculación que el actor no pudo probar, podría este Tribunal tomar como fecha de ingreso de C. la de la contratación de la referida póliza (09-06-2005), sin embargo, es el propio actor quien en dos oportunidades de su demanda afirma CON CARÁCTER DE CONFESION JUDICIAL (art. 217 del CPCC, por remisión art. 114 Ley 7987) que trabajó para los demandados desde el 11 de Julio de 2005 hasta el distracto 24-01-2011. Obsérvese que a fs. 1 vta. C. afirma: “...Luego de haber trabajado bajo relación de dependencia jurídico laboral para la firma patronal demandada en los periodos mencionados (se refiere a los anteriores al año 2005 que –como se dijo- no logró probar), a partir del día 11 de julio de 2.005 comienzo a desempeñar nuevamente tareas bajo relación de dependencia con los mismos...”. Y renglones más abajo expresa: “...En la época que trabajé para los señores M. (11 de Julio de 2005 al 24 de Enero de 2011), vivía en un inmueble rural...”. Así las cosas, ante la Confesión judicial efectuada por el actor, sobre su fecha de ingreso en el año 2005 a lo que agrego el indicio que emerge de la contratación de una póliza de accidentes personales de C., unos meses antes de la fecha de la registración, ello sugiere la existencia de una vinculación anterior a la registración que se efectuó en mayo/2006, corresponde fijar entonces como fecha

de ingreso del actor la del 11 de Julio de 2.005, por lo que al momento del distracto contaba con una antigüedad de 5 años y 6 meses y 13 días Así lo dejo determinado. C.2. El despido: corresponde ahora ingresar al análisis del despido dispuesto por la empleadora, es decir si la rescisión unilateral del contrato de trabajo resultó ajustada a derecho según las pautas fijadas en el Capítulo IX de la Ley 22.348- Régimen Nacional del Trabajo Agrario (que regía al momento de los hechos juzgados). Y en ese cometido, debo indagar sobre la genuina existencia, característica e intensidad de la injuria, para constatar si el desahucio encontró respA.en un grave incumplimiento de deberes contractuales del trabajador, que pudieran justificar el despido consumado por losdemandados. Ahora bien, abrevando en las fuentes, el tema que nos ocupa se encuentra reglado en los arts. 64, 67 y 68 de la Ley 22.248 y en base a tal normativa puede afirmarse que todo despido, para resultar fundado en Justa Causa, debe haber sido consecuencia de una injuria, proveniente de hechos del empleado, que impidieren la continuación del vínculo (art. 67, 1º Párrafo RNTA) . En definitiva, la violación del deber contractual, debe constituir una injuria imbuida de la fuerza suficiente como para desplazar uno de los principios liminares del Derecho del Trabajo, cual es el de conservación del contrato, denominado “estabilidad” en el art. 63 de la Ley 22.248. Y en esa línea de razonamiento, resulta inevitable acotar que esa valoración –por mandato legal- “deberá ser hecha por los jueces, teniendo en consideración la gravedad de la causal y las modalidades y circunstancias particulares de cada caso.” (art. 67, 2º párrafo, RNTA) Ahora bien, el tema bajo análisis – esto es la valoración de la causal-, plantea el añejo y nunca resuelto problema de los límites de la interpretación. Dicho de otro modo: hasta qué punto los jueces pueden hacer prevalecer sus propias valoraciones ante –en este caso la “gravedad de la causal ”- que exige el texto de la norma legislativa. En esa línea comparto que: No es un secreto que la interpretación no consiste solo en leer los textos del derecho, sino en atribuirles en conjunto un sentido determinado. Tampoco es un secreto que esta atribución de sentido no siempre se ajusta a los significados gramaticales y que los jueces introducen en él variaciones tomadas de la relación de la norma en cuestión con otras, especialmente si son posteriores, de jerarquía más alta o más específicas que ella. O bien –en ciertos casos- por aplicación de principios generales, normalmente atribuidos al nivel constitucional, cuya satisfacción se considere insoslayable. A la vez, es cierto también que ejercer ilimitadamente esta libertad de interpretación hasta hacer la coincidir en todos los casos con las propias preferencias implicaría negar lisa y llanamente la función legislativa. Es preciso, pues, que el intérprete fije límites a su propia potestad de tal modo que el resultado general de los criterios que en varios niveles emplea para ejercerla arroje un resultado armónico, no solo hacia adentro de sus contenidos, sino también con un razonable

respeto de la jerarquía normativa y con consideración al contexto social e histórico en el que ese ejercicio haya de practicarse. (Ricardo Guibourg, C.N.A.T., Autos: “Casado Alfredo A. c/ Sistema Nacional de Medios Públicos- Plenario N° 313 del 5- 06-2007- Acta N° 2496). Bajo esa égida, sostengo que el Régimen nacional del Trabajo Agrario, no define ni delimita el concepto “injuria”, arrojando solo una pauta para establecer su gravedad; esto es que se muestre de tal magnitud que “impidiera la continuación del vínculo” (art. 67- 1º párrafo- Ley 22.248). Pero antes de ingresar a esa delicada tarea de valoración, se impone –a criterio de quien vota- acudir al fundamento axiológico de la estabilidad y amparo del empleo contemplado en nuestra Constitución Nacional. En ese orden de ideas nuestra Carta Magna, a través del art. 14 bis, exhibe una concreta propuesta ideológica destinada a la consagración de un orden social más justo, pues allí se afirma con claridad el principio protectorio que constituye el fundamento de toda nuestra organización jurídica laboral. En efecto, el plexo normativo dispone: “... el trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador...protección contra el despido arbitrario...”. Así, puedo concluir válidamente que su principio estructurante es la protección de la persona, y por ello la valoración de la “gravedad de la causal” de despido, debe efectuarse de manera muy cuidadosa. Este enfoque, abrió un espectro amplio de discusiones en la causa sometida a decisión, como se desprende de los términos de la demanda, contestación y alegatos de las partes. Ahora bien, plasmando lo hasta aquí expuesto a la plataforma fáctica de autos, adelanto opinión en orden a sostener que el despido decidido por los empleadores, no resultó motivado. En primer lugar, -lo digo sin ambages- los demandados no ejercieron actividad probatoria alguna en la vista de causa en relación a los hechos que imputan a C. como constituyentes de injuria y generadores de la pérdida de confianza que invocan. Advierto sí, que intentarían acreditarlo con las actuaciones del Expediente. Penal, agregado a la causa a fs. 183/239 (cfr. reseña de prueba), en la que ninguna participación personal tuvieron O.M. ni R.C.M.. Repárese en el texto de la comunicación extintiva, la que se encuentra agregada en copia certificada a autos y expresa: “Comunico a Ud. que a partir del día de la fecha prescindimos de sus tareas laborales con justa causa, en función de agresiones físicas por Ud. efectuadas a la Sra. P.G.Y.(empleada de la firma), provocando en ella lesiones y por amenazas verbales de muerte a diversos empleados de nuestra empresa. Haberes a su disposición.” (Cfr. reseña de prueba- fs. 152). Es del caso señalar que si bien de las actuaciones penales surge que C. le habría propinado un golpe de puño a G.Y.P. (fs.218), también ha quedado patentizado en dichas actuaciones que ello no se habría producido durante la jornada laboral, sino fuera de ella y que entre ambos (C.y P.), había existido un vínculo sentimental íntimo que se prolongó durante aproximadamente un año, según lo declarado en

sede policial por la propia damnificada (cfr. fs. 189 vta) quien compareció como testigo dejando en claro sobre los sentimientos de celos e insistencia de C. en mantener dicha relación afectiva. Con ello no intento justificar en absoluto la agresión, pero sí atemperar el contexto de su acaecimiento el que puedo afirmar no se relaciona con la órbita laboral, sino con la esfera íntima de los involucrados. Adviértase que ello ocurrió en el campo de los M., por la sola circunstancia que tanto C. como P. vivían allí (dentro del campo) en sendas casitas provistas por los M.. Claro está entonces, que no se trató de una agresión típica a una compañera de trabajo en el ámbito laboral, sino de un asunto personal – deleznable por cierto- ocurrido dentro de la faz íntima que los vinculara como ex pareja. Tan es así, que ni la propia damnificada efectuó denuncia penal y solo fue citada como testigo, frente a la denuncia formulada por su primo señor R. Lugo, de cuya lectura se desprende de manera diáfana que ~~las circunstancias acaecidas~~ tuvieron profunda inherencia a la cuestión sentimental habida entre P. y C.. En esa línea de razonamiento, y en el intento de cumplir con el mandato legal del art. 67 del RNTA “...teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias particulares de cada caso”, sostengo que los empleadores no efectuaron un prudente ejercicio de su poder disciplinario, según los claros términos de los arts. 57, 58, 59 y 60 de la Ley 22.248. Máxime, si se tiene en cuenta que el trabajador en más de 5 años de relación laboral, jamás había sido apercibido por incumplimiento laboral alguno a C., con anterioridad al despido. Ello surge confesado por O.M.al responder a la Posición 11 del pliego incorporado a fs. 272 y por C.R.M.al responder también a la Posición 11 del pliego incorporado a fs. 273 de autos. En consecuencia, la decisión rupturista aparece DESPROPORCIONADA en relación a la falta cometida por C., dentro del contexto de los hechos valorados. Bien pudieron echar mano de una sanción disciplinaria menor (amonestación o suspensión, según art. 58 RNTA) tendiente a corregir la inconducta de su dependiente, máxime teniendo en cuenta que el mismo contaba con un legajo personal impecable, lo que gravita en la formación del indicio que C. desde su ingreso hasta entonces se habría desempeñado como un buen trabajador, según las pautas a las que alude el art. 12 del RNTA. Caso contrario- reitero- hubiera sido objeto de sanciones disciplinarias, lo que no ocurrió. La jerarquía que adquiere esta prueba en causas como la presente (antecedentes disciplinarios), resulta a mi criterio, determinante. Por otra parte, no resulta un detalle menor, señalar que los empleadores no produjeron prueba alguna en la causa en torno “a las amenazas verbales de muerte proferidas por C.a diversos empleados de la empresa”, pues a ninguno de ellos identificó en la comunicación extintiva, ni trajo a declarar en esta causa. A modo de epílogo, concluyo que la empleadora, teniendo a su alcance otras vías sancionatorias que le proporcionaba el ordenamiento jurídico, para evitar la extinción del contrato, ha desdeñado su ejercicio y con ello

la continuidad del vínculo laboral que debió priorizar, a lo que propende la legislación del trabajo en tanto -como se sostuvo al inicio- constituye su fundamento axiológico y tiene base constitucional. La decisión de los empleadores, de despedir a C.sin más, aparece de tal modo: desproporcionada y desacertada (por no haber aplicado una medida correctiva menor sin siquiera brindarle oportunidad de un descargo al trabajador) y ~~desentendida~~ de las reales circunstancias que rodearon al caso, conforme se señalara supra. Sostengo convencida que la retahílaargumentativa desplegada por la demandada en su memorial y alegato, en orden a encontrar respA. a su decisión rupturista, ha quedado huérfana de justificación, ante la valoración que se ha efectuado, considerando haber concretado con esta decisión una prudente valoración de la “gravedad de la causal”, a la que antes se aludiera. De tal modo corresponde establecer que el despido dispuesto por los empleadores, resultó Injustificado lo que indica que deben mandarse a pagar los rubros indemnizatorios que de él emergen (Art. 76 inc. a) y b) de la Ley 22.248). C.3: Los rubros reclamados: Pasaré ahora a verificar la procedencia de los rubros demandados, en el orden propuesto en la planilla obrante a fs. 5 de autos. Anticipo, que las sumas cuyos pagos resulten procedentes, serán consignadas preliminarmente en sus valores históricos, para luego verse acrecentadas, con un interés moratorio que se calcula desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, fijándolo en el de la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. -Resolución “A” N° 14.920-, con más un dos por ciento (2%) nominal mensual -conforme criterio del Excmo. T.S.J. en autos “Hernández J.C.c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Rec. Casación”, sentencia N° 39 del 25/06/02. Sentado lo anterior, corresponde -ahora sí- analizar la procedencia de: 1) Diferencia de Haberes: Se reclaman por el lapso comprendido entre abril/2009 y Enero/2011, de acuerdo a la escala salarial vigente durante cada uno de los meses señalados, lo que fue verificado por el Tribunal en los recibos de sueldo acompañados como prueba por el actor a fs. 38/73 (los que han quedado reconocidos por los demandados- cfr. reseña de prueba) las sumas consignadas como percibidas coinciden con las asentadas en tales recibos, pero la liquidación de los haberes resultó deficiente (inferior a la que legalmente correspondía) en tanto ~~en función de la fecha de ingreso del actor que determinara este Tribunal (11-07-2005), correspondía liquidarle un adicional por antigüedad mayor, (un punto más=4%) a partir de los haberes de Julio/2009 y un 5% por tal concepto a partir de Julio/2010 y hasta el distracto. Que efectuados esos cálculos por la suscripta corresponde mandar a pagar en concepto de Diferencias de Haberes, se establece entonces que en:~~ Julio/2009: según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.627,77; Percibió \$ 1.612,13, Diferencia \$ 15,64 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 56,75 (Tasa Pasiva 168,86% e Intereses al 2% mensual: 193,97%). Total de Capital e Intereses: \$ 72,39.

Agosto/2009 : según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.627,77; Percibió \$ 1.612,13, Diferencia \$ 15,64 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 56,12 (Tasa Pasiva 166,87% e Intereses al 2% mensual: 191,93%). Total de Capital e Intereses: \$ 71,76; Septiembre/2009: según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.627,77; Percibió \$ 1.612,13, Diferencia \$ 15,64 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 55,53 (Tasa Pasiva 165,07% e Intereses al 2% mensual: 189,96%). Total de Capital e Intereses: \$ 71,17 Octubre/2009: según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.678,26; Percibió \$ 1.664,13, Diferencia \$ 14,13 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 49,61 (Tasa Pasiva 163,19% e Intereses al 2% mensual: 187,92%). Total de Capital e Intereses: \$ 63,74; Noviembre/2009 : según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.969,61; Percibió \$ 1.950,46, Diferencia \$ 19,15 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 66,54 (Tasa Pasiva 1681,49% e Intereses al 2% mensual: 185,95%). Total de Capital e Intereses: \$ 85,69; Diciembre/2009 : según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.969,61; Percibió \$ 1.950,46, Diferencia \$ 19,15 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 65,85 (Tasa Pasiva 159,92% e Intereses al 2% mensual: 183,91%). Total de Capital e Intereses: \$ 85,00; Enero/2009 : según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.969,61; Percibió \$ 1.950,46, Diferencia \$ 19,15 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 65,17 (Tasa Pasiva 158,41% e Intereses al 2% mensual: 181,87%). Total de Capital e Intereses: \$ 84,32; Febrero/2010: sin diferencias Marzo/2010: según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.969,61; Percibió \$ 1.950,68, Diferencia \$ 18,93 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 63,14 (Tasa Pasiva 155,57% e Intereses al 2% mensual: 177,99%). Total de Capital e Intereses: \$ 82,07; Abril/2010 : según haberes con adicional por antigüedad del 4% debió Percibir \$ 1.969,61; Percibió \$ 1.950,68, Diferencia \$ 18,93 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 62,50 (Tasa Pasiva 154,12% e Intereses al 2% mensual: 176,02%). Total de Capital e Intereses: \$ 81,43; Mayo/2010: Sin diferencias; Junio/2010: Sin diferencias; Julio/2010 : según haberes con adicional por antigüedad del 5% debió Percibir \$ 1.988,55; Percibió \$ 1.969,61, Diferencia \$ 18,94 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 60,49 (Tasa Pasiva 149,41% e Intereses al 2% mensual: 169,97%). Total de Capital e Intereses: \$ 79,43; Agosto/2010: según haberes con adicional por antigüedad del 5% debió Percibir \$ 1.988,55; Percibió \$ 1.969,61, Diferencia \$ 18,94 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 59,81 (Tasa Pasiva 147,86% e Intereses al 2% mensual: 167,93%). Total de Capital e Intereses: \$ 78,75; Septiembre/2010 : según haberes con adicional por antigüedad del 5% debió Percibir \$ 2.585,12; Percibió \$ 2.560,50, Diferencia \$ 24,62 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 76,91 (Tasa Pasiva 146,42% e Intereses al 2%

mensual: 165,96%). Total de Capital e Intereses: \$ 101,53; Octubre/2010: según haberes con adicional por antigüedad del 5% debió Percibir \$ 2.664,54; Percibió \$ 2.643,10, Diferencia \$ 21,44 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 66,22 (Tasa Pasiva 144,93% e Intereses al 2% mensual: 163,92%). Total de Capital e Intereses: ~~\$ 87,66~~; Noviembre/2010: según haberes con adicional por antigüedad del 5% debió Percibir \$ 2.585,12; Percibió \$ 2.560,50, Diferencia \$ 24,62 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 75,20 (Tasa Pasiva 143,47% e Intereses al 2% mensual: 161,95%). Total de Capital e Intereses: \$ 99,82; Diciembre/2010: según haberes con adicional por antigüedad del 5% debió Percibir \$ 2.585,12; Percibió \$ 2.560,50, Diferencia \$ 24,62 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 74,32 (Tasa Pasiva 141,93% e Intereses al 2% mensual: 159,91%). Total de Capital e Intereses: \$ 98,94; Enero/2011: según haberes con adicional por antigüedad del 5% debió Percibir \$ 2.585,12; Percibió \$ 1.982,32, Diferencia \$ 60,28 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 180,30 (Tasa Pasiva 140,77% e Intereses al 2% mensual: 158,33%). Total de Capital e Intereses: \$ 240,58; SAC 1º Semestre/09: Sin Diferencias; SAC 2º Semestre/09: Debió Percibir \$ 984,80; Percibió \$ 975,34, Diferencia \$ 9,46 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 34,71 (Tasa Pasiva 170,89% e Intereses al 2% mensual: 196,01%). Total de Capital e Intereses: \$ 44,17; SAC 1º Semestre/10: Sin Diferencias SAC 2º Semestre/10: Sin Diferencias; SAC Proporcional/2011: debió Percibir \$ 215,42; Percibió \$ 165,19, Diferencia \$ 50,23 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 150,22 (Tasa Pasiva 140,77% e Intereses al 2% mensual: 158,33%). Total de Capital e Intereses: \$ 200,45; Vacaciones/2010: Debió Percibir \$ 1.447,66; Percibió \$ 1.024,20, Diferencia \$ 423,46 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 1.278,21 (Tasa Pasiva 141,93% e Intereses al 2% mensual: 159,91%). Total de Capital e Intereses: \$ 1.701,67 (en este punto se hace presente que el actor reclamó 2 veces este concepto en su planilla de fs.5 vta, por lo que solo se manda a pagar una vez); Vacaciones Proporcionales/2011: Debió Percibir \$ 103,40; Percibió: 0; Diferencia \$ 103,40 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 309,28 (Tasa Pasiva 140,77% e Intereses al 2% mensual: 158,33%). Total de Capital e Intereses: \$ 412,68. 2) Indemnización Art. 76 inc. a) Ley 22.248 (Indemnización por antigüedad): atento haberse calificado como INJUSTIFICADO el despido dispuesto por los empleadores, corresponde mandar a pagar tal concepto. Para ello se debe tener en cuenta la mejor remuneración devengada en el último año trabajado que es la correspondiente al mes de Octubre de 2011 que asciende a \$ 2.664,54, la que multiplicada por 6 periodos (en razón que la antigüedad del actor ha quedado fijada en 5 años y fracción mayor de 3 meses), arroja la suma de \$ 15.987,24 (monto histórico), Intereses a la fecha: \$ 47.818,88 (Tasa Pasiva 140,77% e Intereses al 2% mensual: 158,33%). Total de Capital e Intereses: \$ 63.806,12; 3) Indemnización Art. 76 inc. b) Ley 22.248: según dicho plexo normativo,

corresponde mandar a pagar por tal concepto el 20% de la cifra determinada en el epígrafe que precede, esto es la suma de \$ 3.197,44 (monto histórico). Intereses a la fecha: \$ 9.563,75 (Tasa Pasiva 140,77%elInteresesal2%mensual:158,33%).TotaldeCapitaleIntereses:\$12.761,19. 4) Certificación de Servicios y Remuneraciones: el actor ha requerido en demanda que su empleador sea condenado a que se le extienda la documentación de referencia, debidamente cumplimentado de acuerdo a las características de la relación de trabajo indicadas en la demanda. En razón de lo decidido y no coincidiendo los datos asentados en la documentación entregada al actor(cfr.fs136/139)con los determinados en esta sentencia,según art.12inc. g) de la Ley 24.241 y art. 80 LCT, corresponde ordenar a los demandados a hacer entrega al actor, en el plazo de treinta (30) días corridos de que quede firme el presente decisorio, del Certificado de Trabajo y demás constancias previstas en el art. 80 LCT en conjugación arM.con el art. 12 inc. g) de la ley 24.241,~~según los extremos de la relación laboral determinados en este pronunciamiento (fecha de ingreso y remuneraciones que correspondía percibir) y depositarlo en la sede del Tribunal a disposición del reclamante. Una vez vencido el término otorgado y en caso que sea incumplido, deberá pagar en concepto de astreintes la suma equivalente a dos (2) jus por cada día de atraso en su entrega al vencimiento del plazo fijado y a favor del trabajador (art. 804 del Código Civil y Comercial- Ley 26.994) por un plazo máximo de noventa (90) días corridos.~~ 5). Monto total y plazo de pago de la condena: En consecuencia, la suma total de los conceptos acogidos, asciende al día de la fecha a la suma de PESOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 80.410,56), suma que deberá ser abonada por los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes de que quede firme la presente sentencia. 6) Los Condenados: la presente condena alcanza a los señores O.A.M., DNI XXX y R.C.M., DNI XXX en su carácter de integrantes y representantes de la Sociedad de Hecho que integran CUIT ..., dejándose aclarado sobre la innecesariedad de demandar a título personal a los integrantes de la sociedad de hecho, puesto que legalmente es la forma por la que responde cualquier sociedad de hecho, es decir a título personal sus integrantes. 7) Las costas se imponen a cargo de la demandada, M.O. y R. Sociedad de Hecho- CUIT ..., por resultar objetivamente vencida (art. 28 C .P.T.), correspondiendo regular los honorarios de los letrados de la parte actora y de la letrada de los demandados, conforme las pautas de los arts. 29,31,33,36,39, 97 sus correlativos y concordantes de la ley 9459, en la escala media. Hago presente que he meritado toda la prueba producida en la causa, habiendo hecho mención solo de la considerada dirimente para resolver la cuestión propuesta, y que se ha respetado lo dispuesto por los artículos 326 y 330 del C. P.C.C. y 155 de la Constitución Provincial. Así voto. A mérito de todo lo expuesto y de conformidad al Art.63 de la Ley 7987,

RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por J.R.C., D.N.I. ..., en contra de M.O. y R. – Sociedad de Hecho- CUIT ...(integrada por O.A.M., DNI 6.428.808 y R.C.M., DNI 8.411.098) y en consecuencia mandar a pagar a éstos últimos los siguientes conceptos y montos: 1) Diferencia de Haberes: Julio/2009: Total de Capital e Intereses: \$ 72,39. Agosto/2009 : Total de Capital e Intereses: \$ 71,76; Septiembre/2009: Total de Capital e Intereses: \$ 71,17; Octubre/2009: Total de Capital e Intereses: \$ 63,74; Noviembre/2009: Total de Capital e Intereses: \$ 85,69; Diciembre/2009: Total de Capital e Intereses: \$ 85,00; Enero/2009: Total de Capital e Intereses: \$ 84,32; Marzo/2010: Total de Capital e Intereses: \$ 82,07; Abril/2010: Total de Capital e Intereses: \$ 81,43; Julio/2010 : Total de Capital e Intereses: \$ 79,43; Agosto/2010: Total de Capital e Intereses: \$ 78,75; Septiembre/2010: Total de Capital e Intereses: \$ 101,53; Octubre/2010: Total de Capital e Intereses: \$ 87,66; Noviembre/2010: Total de Capital e Intereses: \$ 99,82; Diciembre/2010: Total de Capital e Intereses: \$ 98,94; Enero/2011: Total de Capital e Intereses: \$ 240,58; SAC 2º Semestre/09: Total de Capital e Intereses: \$ 44,17; SAC Proporcional/2011: Total de Capital e Intereses: \$ 200,45; Vacaciones/2010: Total de Capital e Intereses: \$ 1.701,67 Vacaciones Proporcionales/2011: Total de Capital e Intereses: \$ 412,68.; 2) Indemnización Art. 76 inc. a) Ley 22.248: Total de Capital e Intereses: \$ 63.806,12; 3) Indemnización Art. 76 inc. b) Ley 22.248: Total de Capital e Intereses: \$ 12.761,19; todo lo cual arroja un TOTAL DE CONDENA, en concepto de capital e intereses a la fecha de PESOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 80.410,56). II) Condenar en consecuencia a los demandados a depositar la suma mandada a pagar, a la orden de este Tribunal y para estos autos, dentro de los cinco (5) días siguientes de que quede firme este pronunciamiento. III) Rechazar la demanda en cuanto pretende diferencias de haberes de abril/2009, mayo/2009; Junio/2009, Febrero/2010; Mayo/2010; Junio/2010; SAC 1º Semestre/09; SAC 1º Semestre/10 y SAC 2º Semestre/10. IV) Imponer las costas a los demandados M.O. y R. –Sociedad de Hecho- CUIT ...(integrada por O.A.M., DNI 6.428.808 y R.C.M., DNI 8.411.098), por resultar objetivamente vencidos (Art. 28 Ley 7987) V) Condenar a la demandada a entregar al actor en el plazo de treinta (30) días corridos de que quede firme el presente decisorio, el Certificado de Trabajo y demás constancias previstas en el art. 80 LCT y art. 12 inc. g) de la ley 24.241, en los términos señalados en la única cuestión tratada, debiendo depositarlos en la sede del Tribunal a disposición del reclamante. Una vez vencido el término otorgado y para el caso de incumplimiento, deberá pagar en concepto de astreintes la suma equivalente a dos (2) jus por cada día de atraso en su entrega al vencimiento del plazo fijado y a favor del trabajador (art. 804 del Código Civil y Comercial- Ley 26.994) por un plazo máximo de noventa (90) días corridos. VI) Regular los honorarios profesionales de los Dres.

A.G. en la suma de pesos cinco mil cuatrocientos catorce con dieciocho centavos (\$ 5.414,18) con mas la suma de pesos un mil ciento treinta y seis con noventa y siete centavos (\$ 1.136,97) en concepto de IVA atento su carácter de Responsable Inscripto; los del Dr. L.G. en la suma de pesos cinco mil cuatrocientos catorce con dieciocho centavos (\$ 5.414,18), los de la Dra. Elizabeth Müller de acuerdo a la etapa cumplida en la suma de pesos siete mil doscientos dieciocho con noventa centavos (\$ 7.218,90); y los de la Dra. M.R.G. en la suma de pesos nueve mil veintitrés con sesenta y tres centavos (\$ 9.023,63).VII) Emplazar a la condenada en costas para que en el plazo de quince (15) días cumplimente con el pago de la tasa de justicia que asciende a pesos mil seiscientos ocho con veintiún centavos (\$ 1.608,21) y con los aportes a la Caja de Abogados y Procuradores de la provincia de Córdoba, art. 17 inc. a) de la ley 6468 (t.o. ley 8404) que ascienden a pesos ochocientos cuatro con diez (\$ 804,10) para los Dres. A.G., L.G. y Elizabeth Müller e idéntica suma (\$ 804,10) para la Dra. M.R.G.; y los aportes del art. 17 inc. b) ley 6468 para la Dra. M. R. G. por la suma de pesos cuatrocientos noventa y seis (\$ 496), todo ello bajo apercibimiento de certificar la deuda y dar intervención a la Dirección de Servicios Administrativos del Poder Judicial y al Organismo Previsional referido. VIII) Emplazar asimismo a los abogados intervinientes para que en idéntico término (15 días) oblen los aportes establecidos a su cargo en la ley 5805 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de anotar a la entidad colegial respectiva. IX) Dejar constancia que he valorado la totalidad de la prueba existente en la causa y si alguna no se menciona es por no considerarla dirimente para su resolución (art. 327 C .P.C.C.) y que se ha respetado lo dispuesto por los arts. 326 y 330 de igual cuerpo normativo y el art. 155 de la Constitución Provincial. X) Dar por reproducidas las citas legales efectuadas en el tratamiento de la cuestión propuesta. XI) Librar oportunamente oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos, Delegación San Francisco, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 de la ley 24.013. XII) Protocolícese. PEREDO, Roxana Beatriz VOCAL DE CAMARA. BALBO LEON, Daniel Alejandro SECRETARIO LETRADO DE CAMARA